



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2014-00290-00
Demandante: JOSE ALONSO CALLE ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aporta acto administrativo que ordenó el pago, sin que sea posible determinar en este momento procesal si se concretó el pago de la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3'480.888,70)**, saldo correspondiente a la liquidación de crédito aprobada en este proceso. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandada para que acredite el pago de la suma antes anotada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Solicitar a la parte demandante, en el término de **cinco (5) días** informe si ha recibido pago con ocasión a la condena que aquí se ejecuta; en caso afirmativo precise los valores, los medios de pago y las fechas en que se haya efectuado el mismo.

Segundo: Se le reconoce personería jurídica al Dr. Luis Edmundo Medina Medina quien aporporto poder otorgado por el Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Dr. Leonardo Pinto Morales, por para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407bdaae8e0c670bb16f23472c2aac1309cf1630ceb38d041f2d4ac4ca6636f5
Documento generado en 22/06/2022 07:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00569-00
Demandante: Jesús Antonio Mateus
Demandado: Personería de Bogotá D.C
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 537 a 563), **confirmó** la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e7910a99dbb0113f9d9c282310c3daf56274a2fa30ceb5061835d04bfbf48**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00832-00
Demandante: MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 4 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección A, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de unos factores señalados en las providencias anotadas no tenidos en cuenta desde el inicio.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones, precisando que en el mes de noviembre de 2012, le fue pagado el capital reliquidado de su mesada pensional en un total de \$35'479.573.12 y por indexación \$5'727.497.94, sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción.

Mediante auto del 15 de enero de 2018, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito, sin embargo, dicha providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", al considerar que para calcular las tasas nominales de intereses no podía acudirse a fórmulas financieras, por lo que debía procederse a efectuar la liquidación nuevamente.

En consecuencia agotado el trámite de la nueva liquidación, se tiene que la parte demandante liquida los intereses moratorios adeudados en este proceso en la suma de \$13'656.616.86 y causados entre el 17 de marzo de 2011 y el 31 de octubre de 2012, lo que pasa a revisarse.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este proceso no se puso en discusión la mesada pensional que le fue reliquidada a la parte demandante, sino el hecho de que la entidad demandada no reconoció los intereses moratorios a que hacía referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo cual se demandó su reconocimiento por esta vía y en este estado del proceso resulta claro para el Despacho que la entidad demandada no ha acreditado pago alguno por ese concepto.

En consecuencia argumenta la parte demandante, que la entidad demandada reconoció como condena que le fue impuesta a su favor, un total de \$32'688.041.56 por capital de diferencias de mesadas pensionales e indexación, respecto a los cuáles le liquida intereses moratorios causados entre el 17 de marzo de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción¹ y el 31 de octubre de 2012.

Se destaca que la parte demandante como metodología de su liquidación dice convertir las tasas efectivas anuales en nominales diarias con el uso de la fórmula financiera **"TASA NOMINAL DIARIA= ((1+TASA EFECTIVA ANUAL) ELEVADA A LA (1/365)-1)*12"**, fórmula que en principio no permite tener en cuenta la liquidación realizada por el extremo actor, ya que pese a que se encuentra correcta, el Superior en el auto que revocó el auto del 15 de enero de 2018, precisó lo siguiente:

*"...Así pues no comparte la Sala la postura asumida por el a quo al entender, que aun cuando la sentencia presentada al cobro señaló que la misma se cumpliría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.C., y ni en el mandamiento de pago, ni en la sentencia se abordó el tema de una fórmula matemática financiera $((1+i)^{1/12}-1)*100$ siendo i la tasa efectiva anual, según concepto 2008079262-001 de 2 de enero de 2009, para liquidar dichos intereses, ahora puede disponerlo al momento de liquidar el crédito..."*²

De esa consideración debe decirse que el Superior estimó que no era admisible aplicar conceptos de la Superintendencia Financiera para respaldar la liquidación, pero que la fórmula aceptada por el demandante es correcta para la conversión de tasas efectivas anuales en nominales diarias, que permiten liquidar intereses moratorios de un crédito.

Así entonces, a efectos de dar cumplimiento a la orden del superior y con el ánimo de dar claridad a la manera como deben liquidarse los intereses de mora, es del caso precisar que estos deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

"Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

¹ Fol. 10.

² Fols. 139 a 149.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés, cálculo que será el tenido en cuenta a efectos de determinar el monto de los intereses de mora en el presente caso.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que no es posible tener en cuenta la liquidación del demandante, pues en la misma se tuvo en cuenta el capital total adeudado sin descuentos, lo que contradice lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, que en el auto del 30 de mayo de 2019, sobre el capital para liquidar los intereses precisó lo siguiente:

“...Sin embargo, la manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, en principio es correcto como lo hizo la parte actora en los cuadros anteriormente transcritos, es decir tomando como capital inicial a marzo de 2011, el retroactivo generado por la reliquidación ordenada en la sentencia judicial pero conforme lo señaló el a quo, a dicho capital inicial se le debe descontar lo que la UGPP giró al sistema de salud, y ahí si sobre ese nuevo capital empezaran a correr los intereses de mora, capital que como ya se dijo variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación generada en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial...”³

Como se observa, el *ad quem* consideró que el capital que se debe tener en cuenta para el presente caso, es aquel que se causa entre la fecha de efectividad y la fecha de ejecutoria, al igual que el que se causa al día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago.

De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en la segunda instancia

Aclarado lo anterior, a fin de liquidar los intereses de mora en los términos señalados en la segunda instancia, se tiene como diferencias de capital sobre las cuales debe calcularse la indexación e intereses moratorios las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2002	7,65%	\$ 1.239.360,22	\$ 1.049.959,17	\$ 189.401,05
2003	6,99%	\$ 1.325.991,50	\$ 1.123.351,32	\$ 202.640,18
2004	6,49%	\$ 1.412.048,35	\$ 1.196.256,82	\$ 215.791,53
2005	5,50%	\$ 1.489.711,01	\$ 1.262.050,94	\$ 227.660,07
2006	4,85%	\$ 1.561.961,99	\$ 1.323.260,41	\$ 238.701,58
2007	4,48%	\$ 1.631.937,89	\$ 1.382.542,48	\$ 249.395,41
2008	5,69%	\$ 1.724.795,15	\$ 1.461.209,15	\$ 263.586,01
2009	7,67%	\$ 1.857.086,94	\$ 1.573.283,89	\$ 283.803,06
2010	2,00%	\$ 1.894.228,68	\$ 1.604.749,56	\$ 289.479,12
2011	3,17%	\$ 1.954.275,73	\$ 1.655.620,13	\$ 298.655,60
2012	3,73%	\$ 2.027.170,21	\$ 1.717.374,76	\$ 309.795,46

Teniendo en cuenta que la fecha de efectividad en este caso lo es el 7 de septiembre de 2002, la ejecutoria de la sentencia base de la acción ocurrió el 16

³ Fols. 139 a 146 del cdno. copias.

de marzo de 2011⁴ y de acuerdo con el hecho 6° de la demanda, el pago se realizó en noviembre de 2012, los intereses moratorios deben calcularse hasta el 31 de octubre de 2012.

Entonces, la indexación causada sobre el capital de las diferencias generadas a partir del 7 de septiembre de 2002 y la ejecutoria del 16 de marzo de 2011:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
07/09/02	30/09/02	24	\$ 151.520,84	\$133.338,34	70,262	107,120	\$ 69.946,71	\$ 203.285,05
01/10/02	31/10/02	30	\$ 189.401,05	\$166.672,92	70,655	107,120	\$ 86.020,53	\$ 252.693,45
01/11/02	30/11/02	30	\$ 189.401,05	\$166.672,92	71,205	107,120	\$ 84.069,14	\$ 250.742,06
01/12/02	31/12/02	30	\$ 189.401,05	\$ 189.401,05	71,205	107,120	\$ 95.533,11	\$ 284.934,16
01/12/02	31/12/02	30	\$ 189.401,05	\$166.672,92	71,395	107,120	\$ 83.401,12	\$ 250.074,05
01/01/03	31/01/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	72,233	107,120	\$ 86.125,86	\$ 264.449,22
01/02/03	28/02/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	73,036	107,120	\$ 83.221,34	\$ 261.544,70
01/03/03	31/03/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	73,800	107,120	\$ 80.511,02	\$ 258.834,38
01/04/03	30/04/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	74,647	107,120	\$ 77.574,35	\$ 255.897,72
01/05/03	31/05/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	75,013	107,120	\$ 76.326,88	\$ 254.650,24
01/06/03	30/06/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	74,972	107,120	\$ 76.466,18	\$ 254.789,54
01/06/03	30/06/03	30	\$ 202.640,18	\$ 202.640,18	74,972	107,120	\$ 86.893,39	\$ 289.533,57
01/07/03	31/07/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	74,865	107,120	\$ 76.831,35	\$ 255.154,72
01/08/03	31/08/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	75,096	107,120	\$ 76.045,58	\$ 254.368,95
01/09/03	30/09/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	75,261	107,120	\$ 75.486,89	\$ 253.810,25
01/10/03	31/10/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	75,307	107,120	\$ 75.334,00	\$ 253.657,36
01/11/03	30/11/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	75,569	107,120	\$ 74.453,53	\$ 252.776,89
01/12/03	31/12/03	30	\$ 202.640,18	\$ 202.640,18	75,569	107,120	\$ 84.606,28	\$ 287.246,47
01/12/03	31/12/03	30	\$ 202.640,18	\$178.323,36	76,029	107,120	\$ 72.923,35	\$ 251.246,71
01/01/04	31/01/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	76,703	107,120	\$ 75.305,91	\$ 265.202,45
01/02/04	29/02/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	77,623	107,120	\$ 72.162,70	\$ 262.059,24
01/03/04	31/03/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	78,387	107,120	\$ 69.608,43	\$ 259.504,97
01/04/04	30/04/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	78,744	107,120	\$ 68.430,15	\$ 258.326,70
01/05/04	31/05/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,044	107,120	\$ 67.450,08	\$ 257.346,63
01/06/04	30/06/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,521	107,120	\$ 65.906,42	\$ 255.802,97
01/06/04	30/06/04	30	\$ 215.791,53	\$ 215.791,53	79,521	107,120	\$ 74.893,66	\$ 290.685,19
01/07/04	31/07/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,497	107,120	\$ 65.985,51	\$ 255.882,06
01/08/04	31/08/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,521	107,120	\$ 65.908,33	\$ 255.804,88
01/09/04	30/09/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,756	107,120	\$ 65.152,80	\$ 255.049,34
01/10/04	31/10/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,748	107,120	\$ 65.178,16	\$ 255.074,71
01/11/04	30/11/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	79,970	107,120	\$ 64.471,67	\$ 254.368,21
01/12/04	31/12/04	30	\$ 215.791,53	\$ 215.791,53	79,970	107,120	\$ 73.263,26	\$ 289.054,79
01/12/04	31/12/04	30	\$ 215.791,53	\$189.896,55	80,209	107,120	\$ 63.713,79	\$ 253.610,33
01/01/05	31/01/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	80,868	107,120	\$ 65.036,46	\$ 265.377,32
01/02/05	28/02/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	81,695	107,120	\$ 62.350,54	\$ 262.691,39
01/03/05	31/03/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	82,327	107,120	\$ 60.334,19	\$ 260.675,05
01/04/05	30/04/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	82,688	107,120	\$ 59.195,62	\$ 259.536,48
01/05/05	31/05/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,025	107,120	\$ 58.141,40	\$ 258.482,26
01/06/05	30/06/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,358	107,120	\$ 57.109,07	\$ 257.449,93

⁴ Fol. 10.

01/06/05	30/06/05	30	\$ 227.660,07	\$ 227.660,07	83,358	107,120	\$ 64.896,67	\$ 292.556,74
01/07/05	31/07/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,399	107,120	\$ 56.983,84	\$ 257.324,70
01/08/05	31/08/05	17	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,400	107,120	\$ 56.979,88	\$ 257.320,74
01/09/05	30/09/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,757	107,120	\$ 55.883,72	\$ 256.224,58
01/10/05	31/10/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	83,950	107,120	\$ 55.295,55	\$ 255.636,41
01/11/05	30/11/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	84,046	107,120	\$ 55.003,67	\$ 255.344,52
01/12/05	31/12/05	30	\$ 227.660,07	\$ 227.660,07	84,046	107,120	\$ 62.504,17	\$ 290.164,23
01/12/05	31/12/05	30	\$ 227.660,07	\$200.340,86	84,103	107,120	\$ 54.829,76	\$ 255.170,62
01/01/06	31/01/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	84,558	107,120	\$ 56.048,01	\$ 266.105,40
01/02/06	28/02/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	85,114	107,120	\$ 54.309,25	\$ 264.366,64
01/03/06	31/03/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	85,712	107,120	\$ 52.465,44	\$ 262.522,83
01/04/06	30/04/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	86,096	107,120	\$ 51.295,18	\$ 261.352,57
01/05/06	31/05/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	86,378	107,120	\$ 50.441,21	\$ 260.498,60
01/06/06	30/06/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	86,641	107,120	\$ 49.650,91	\$ 259.708,30
01/06/06	30/06/06	30	\$ 238.701,58	\$ 238.701,58	86,641	107,120	\$ 56.421,48	\$ 295.123,06
01/07/06	31/07/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	86,999	107,120	\$ 48.582,44	\$ 258.639,83
01/08/06	31/08/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	87,340	107,120	\$ 47.571,63	\$ 257.629,02
01/09/06	30/09/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	87,590	107,120	\$ 46.836,42	\$ 256.893,81
01/10/06	31/10/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	87,464	107,120	\$ 47.208,43	\$ 257.265,81
01/11/06	30/11/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	87,671	107,120	\$ 46.600,19	\$ 256.657,58
01/12/06	31/12/06	30	\$ 238.701,58	\$ 238.701,58	87,671	107,120	\$ 52.954,76	\$ 291.656,34
01/12/06	31/12/06	30	\$ 238.701,58	\$210.057,39	87,869	107,120	\$ 46.022,00	\$ 256.079,39
01/01/07	31/01/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	88,543	107,120	\$ 46.048,48	\$ 265.516,44
01/02/07	28/02/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	89,580	107,120	\$ 42.972,65	\$ 262.440,61
01/03/07	31/03/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	90,667	107,120	\$ 39.827,42	\$ 259.295,38
01/04/07	30/04/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,483	107,120	\$ 37.515,46	\$ 256.983,42
01/05/07	31/05/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,757	107,120	\$ 36.747,86	\$ 256.215,82
01/06/07	30/06/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,869	107,120	\$ 36.434,57	\$ 255.902,53
01/06/07	30/06/07	30	\$ 249.395,41	\$ 249.395,41	91,869	107,120	\$ 41.402,93	\$ 290.798,34
01/07/07	31/07/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	92,020	107,120	\$ 36.013,14	\$ 255.481,10
01/08/07	31/08/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,898	107,120	\$ 36.354,63	\$ 255.822,59
01/09/07	30/09/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,974	107,120	\$ 36.141,43	\$ 255.609,39
01/10/07	31/10/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	91,980	107,120	\$ 36.126,26	\$ 255.594,22
01/11/07	30/11/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	92,416	107,120	\$ 34.920,20	\$ 254.388,16
01/12/07	31/12/07	30	\$ 249.395,41	\$ 249.395,41	92,416	107,120	\$ 39.682,04	\$ 289.077,45
01/12/07	31/12/07	30	\$ 249.395,41	\$219.467,96	92,872	107,120	\$ 33.669,95	\$ 253.137,91
01/01/08	31/01/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	93,852	107,120	\$ 32.791,62	\$ 264.747,31
01/02/08	29/02/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	95,270	107,120	\$ 28.851,31	\$ 260.807,00
01/03/08	31/03/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	96,040	107,120	\$ 26.762,11	\$ 258.717,80
01/04/08	30/04/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	96,723	107,120	\$ 24.935,37	\$ 256.891,05
01/05/08	31/05/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	97,624	107,120	\$ 22.564,01	\$ 254.519,70
01/06/08	30/06/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	98,465	107,120	\$ 20.388,38	\$ 252.344,07
01/06/08	30/06/08	30	\$ 263.586,01	\$ 263.586,01	98,465	107,120	\$ 23.168,61	\$ 286.754,62
01/07/08	31/07/08	30	\$ 263.586,01	\$231.955,69	98,9			

01/01/09	31/01/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	100,589	107,120	\$ 16.215,56	\$ 265.962,25
01/02/09	28/02/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	101,431	107,120	\$ 14.007,87	\$ 263.754,56
01/03/09	31/03/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	101,937	107,120	\$ 12.698,54	\$ 262.445,22
01/04/09	30/04/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,265	107,120	\$ 11.858,29	\$ 261.604,98
01/05/09	31/05/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,279	107,120	\$ 11.821,47	\$ 261.568,16
01/06/09	30/06/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,222	107,120	\$ 11.968,11	\$ 261.714,80
01/06/09	30/06/09	30	\$ 283.803,06	\$ 283.803,06	102,222	107,120	\$ 13.600,13	\$ 297.403,18
01/07/09	31/07/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,182	107,120	\$ 12.069,92	\$ 261.816,61
01/08/09	31/08/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,227	107,120	\$ 11.954,52	\$ 261.701,21
01/09/09	30/09/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,115	107,120	\$ 12.241,58	\$ 261.988,27
01/10/09	31/10/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	101,985	107,120	\$ 12.576,55	\$ 262.323,24
01/11/09	30/11/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	101,918	107,120	\$ 12.748,92	\$ 262.495,61
01/12/09	31/12/09	30	\$ 283.803,06	\$ 283.803,06	101,918	107,120	\$ 14.487,41	\$ 298.290,46
01/12/09	31/12/09	30	\$ 283.803,06	\$249.746,69	102,002	107,120	\$ 12.532,62	\$ 262.279,31
01/01/10	31/01/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	102,701	107,120	\$ 10.961,11	\$ 265.702,73
01/02/10	28/02/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	103,552	107,120	\$ 8.778,00	\$ 263.519,62
01/03/10	31/03/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	103,812	107,120	\$ 8.117,20	\$ 262.858,82
01/04/10	30/04/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,290	107,120	\$ 6.912,51	\$ 261.654,13
01/05/10	31/05/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,398	107,120	\$ 6.642,55	\$ 261.384,17
01/06/10	30/06/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,517	107,120	\$ 6.345,71	\$ 261.087,33
01/06/10	30/06/10	30	\$ 289.479,12	\$ 289.479,12	104,517	107,120	\$ 7.211,04	\$ 296.690,15
01/07/10	31/07/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,473	107,120	\$ 6.455,79	\$ 261.197,41
01/08/10	31/08/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,590	107,120	\$ 6.162,97	\$ 260.904,59
01/09/10	30/09/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,448	107,120	\$ 6.517,59	\$ 261.259,21
01/10/10	31/10/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,356	107,120	\$ 6.748,25	\$ 261.489,87
01/11/10	30/11/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	104,558	107,120	\$ 6.241,86	\$ 260.983,49
01/12/10	31/12/10	30	\$ 289.479,12	\$ 289.479,12	104,558	107,120	\$ 7.093,03	\$ 296.572,14
01/12/10	31/12/10	30	\$ 289.479,12	\$254.741,62	105,237	107,120	\$ 4.560,23	\$ 259.301,86
01/01/11	31/01/11	30	\$ 298.655,60	\$262.816,93	106,193	107,120	\$ 2.296,38	\$ 265.113,32
01/02/11	28/02/11	30	\$ 298.655,60	\$262.816,93	106,832	107,120	\$ 708,45	\$ 263.525,38
01/03/11	16/03/11	16	\$ 159.282,99	\$140.169,03	107,120	107,120	\$ 0,00	\$ 140.169,03
VALOR MESADAS			\$26.245.036,32					
INDEXACION			\$5.135.520,21					
CAPITAL INDEXADO			\$31.380.556,53					
CAPITAL ANTERIOR			\$31.380.556,53					

Por lo tanto, el capital anterior con los descuentos ya aplicados asciende a **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS**, que es inferior al tomado por la parte demandante y en consecuencia los intereses moratorios se calculan desde el 17 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de octubre 2012 (día anterior a la fecha de pago), así:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
17/03/11	31/03/11	\$31.380.556,53	23,42%	0,057656%	15	\$271.389,95
01/04/11	30/04/11	\$31.380.556,53	26,54%	0,064500%	30	\$607.212,88
01/05/11	31/05/11	\$31.380.556,53	26,54%	0,064500%	31	\$627.453,31
01/06/11	30/06/11	\$31.380.556,53	26,54%	0,064500%	30	\$607.212,88

01/07/11	31/07/11	\$31.380.556,53	27,95%	0,067538%	31	\$657.007,29
01/08/11	31/08/11	\$31.380.556,53	27,95%	0,067538%	31	\$657.007,29
01/09/11	30/09/11	\$31.380.556,53	27,95%	0,067538%	30	\$635.813,51
01/10/11	31/10/11	\$31.380.556,53	29,09%	0,069970%	31	\$680.665,50
01/11/11	30/11/11	\$31.380.556,53	29,09%	0,069970%	30	\$658.708,55
01/12/11	31/12/11	\$31.380.556,53	29,09%	0,069970%	31	\$680.665,50
01/01/12	31/01/12	\$31.380.556,53	29,88%	0,071653%	31	\$697.040,99
01/02/12	29/02/12	\$31.380.556,53	29,88%	0,071653%	29	\$652.070,60
01/03/12	31/03/12	\$31.380.556,53	29,88%	0,071653%	31	\$697.040,99
01/04/12	30/04/12	\$31.380.556,53	30,78%	0,073547%	30	\$692.379,75
01/05/12	31/05/12	\$31.380.556,53	30,78%	0,073547%	31	\$715.459,07
01/06/12	30/06/12	\$31.380.556,53	30,78%	0,073547%	30	\$692.379,75
01/07/12	31/07/12	\$31.380.556,53	31,29%	0,074614%	31	\$725.839,96
01/08/12	31/08/12	\$31.380.556,53	31,29%	0,074614%	31	\$725.839,96
01/09/12	30/09/12	\$31.380.556,53	31,29%	0,074614%	30	\$702.425,77
01/10/12	31/10/12	\$31.380.556,53	31,34%	0,074708%	31	\$726.753,99
TOTAL						\$13.110.367,49

Así mismo, partiendo de las mesadas reliquidadas se advierte que el capital posterior a la ejecutoria de la sentencia corresponde a las siguientes diferencias:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2011	marzo	\$ 139.372,62	\$122.647,90
	abril	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	mayo	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	junio	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	adicional	\$ 298.655,60	\$298.655,60
	julio	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	agosto	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	septiembre	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	octubre	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	noviembre	\$ 298.655,60	\$262.816,93
	adicional	\$ 298.655,60	\$298.655,60
	diciembre	\$ 298.655,60	\$262.816,93
2012	enero	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	febrero	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	marzo	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	abril	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	mayo	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	junio	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	adicional	\$ 309.795,46	\$309.795,46
	julio	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	agosto	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	septiembre	\$ 309.795,46	\$272.620,00
	octubre	\$ 309.795,46	\$272.620,00
VALOR MESADAS			\$ 6.832.334,30
CAPITAL POSTERIOR			\$6.121.306,98

Así entonces, los intereses moratorios que se causaron sobre el capital posterior corresponden a los siguientes valores:

DESDE	HASTA	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERESES MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
17/03/11	31/03/11	\$ 122.647,90	\$ 122.647,90	23,42%	0,0577%	15	\$ 1.060,70
01/04/11	30/04/11	\$ 262.816,93	\$ 385.464,83	26,54%	0,0645%	30	\$ 7.458,73
01/05/11	31/05/11	\$ 262.816,93	\$ 648.281,76	26,54%	0,0645%	31	\$ 12.962,37
01/06/11	30/06/11	\$ 262.816,93	\$ 911.098,70	26,54%	0,0645%	30	\$ 17.629,73
01/07/11	31/07/11	\$ 262.816,93	\$ 1.173.915,63				
01/07/11	31/07/11	\$ 298.655,60	\$ 1.472.571,23	27,95%	0,0675%	31	\$ 30.830,88
01/08/11	31/08/11	\$ 262.816,93	\$ 1.735.388,16	27,95%	0,0675%	31	\$ 36.333,41
01/09/11	30/09/11	\$ 262.816,93	\$ 1.998.205,10	27,95%	0,0675%	30	\$ 40.486,40
01/10/11	31/10/11	\$ 262.816,93	\$ 2.261.022,03	29,09%	0,0700%	31	\$ 49.043,10
01/11/11	30/11/11	\$ 262.816,93	\$ 2.523.838,96	29,09%	0,0700%	30	\$ 52.977,85
01/12/11	31/12/11	\$ 262.816,93	\$ 2.786.655,89			31	
01/12/11	31/12/11	\$ 298.655,60	\$ 3.085.311,49	29,09%	0,0700%	31	\$ 66.922,49
01/01/12	31/01/12	\$ 272.620,00	\$ 3.357.931,50	29,88%	0,0717%	31	\$ 74.588,09
01/02/12	29/02/12	\$ 272.620,00	\$ 3.630.551,50	29,88%	0,0717%	29	\$ 75.440,85
01/03/12	31/03/12	\$ 272.620,00	\$ 3.903.171,50	29,88%	0,0717%	31	\$ 86.699,24
01/04/12	30/04/12	\$ 272.620,00	\$ 4.175.791,51	30,78%	0,0735%	30	\$ 92.134,55
01/05/12	31/05/12	\$ 272.620,00	\$ 4.448.411,51	30,78%	0,0735%	31	\$ 101.421,29
01/06/12	30/06/12	\$ 272.620,00	\$ 4.721.031,51	30,78%	0,0735%	30	\$ 104.164,71
01/07/12	31/07/12	\$ 272.620,00	\$ 4.993.651,52				
01/07/12	31/07/12	\$ 309.795,46	\$ 5.303.446,97	31,29%	0,0746%	31	\$ 122.670,03
01/08/12	31/08/12	\$ 272.620,00	\$ 5.576.066,98	31,29%	0,0746%	31	\$ 128.975,80
01/09/12	30/09/12	\$ 272.620,00	\$ 5.848.686,98	31,29%	0,0746%	30	\$ 130.917,64
01/10/12	31/10/12	\$ 272.620,00	\$ 6.121.306,98	31,34%	0,0747%	31	\$ 141.765,63
TOTAL							\$ 1.374.483,50

En resumen, se tienen los siguientes valores:

INTERES MORA SOBRE CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$13.110.367,49
INTERES MORA SOBRE CAPITAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$1.374.483,50
TOTAL	\$14.484.850,99

Entonces, la parte demandada adeuda a la demandante por concepto de intereses moratorios la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTAY CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14'484.850,99)** y en ese sentido se modificará la liquidación del crédito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTAY CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14'484.850,99)**, correspondiente a los intereses moratorios pendientes de pago por la parte demandada.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los acalores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67087b7f33c2b2f3312ccfe9e500e3668977174302dd73785adf2979779d740**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00099-00
Demandante: Ruth Gloria doncel de Castañeda
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la Fiduprevisora aporta acto administrativo que ordenó el pago de la liquidación de crédito aprobada por este Despacho en auto del 3 de mayo de 2019, sin que sea posible determinar en este momento procesal si se concretó el pago de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3'536.959,8)**. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandada para que acredite el pago de la suma antes anotada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Solicitar a la parte demandante, en el término de **cinco (5) días** informe si ha recibido pago con ocasión a la condena que aquí se ejecuta; en caso afirmativo precise los valores, los medios de pago y las fechas en que se haya efectuado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a925260ee873a31f81c1a1529bc661f6370145245eb5fac57693ade9995b662
Documento generado en 22/06/2022 07:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00265-00
Demandante: Policarpa Rosa Arrieta Menco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (pg. 355 a 363), confirmó el auto del 22 de abril de 2021, proferida por este Despacho. Que modificó oficiosamente la liquidación de crédito y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b1d1a6a70d953b8dbaaacae65ded0e414334ec7d52889935444074f782883**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00359-00
Accionante: Alfredo Cortes Quevedo
Accionadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la siguiente prueba documental remitida por la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** el 3 de junio de los corrientes (fls. 323 a 327), correspondiente al registro de movimientos migratorios de la señora Judith Giraldo González (Q.E.P.D.), entre el 1º de enero de 2015 y el 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee28aaced088dd1d06beb4f02c7c491261432207646b3424801c3b68895707**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00029-00
Demandante: Luis Alfredo Florez Aleman
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 296 a 317), **confirmó** la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccc533829006ef800b98e72a2d6cf674c8c29ed530bfa10436d13cf31aaf93**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00030-00
Demandante:	Carlos Mauricio Airas Rodríguez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JUNIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dis **2022**, se envió mensaje de datos al apoderad puesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE JUNIO DE** o que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 506 a 518

² Folios 481 a 497.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21283bf9722820094e447533f1bf3b4b78ec5634c78f0f4ceb51bf10630a61**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00032-00
Demandante: Sandra Liliana Barreiro Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG – Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 115 a 130), revocó el literal b del numeral 2 y confirmó en lo demás a la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955fd3c0712b19e1489d5071b25a907039020aed7b43e72f07d0f6bed039220**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00085-00
Demandante: Myriam del Carmen Acuña Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 116 a 120), **revocó** el literal b del numeral 3 y confirmó en lo demás a la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aec7d524fcc23c83557e5d625286c7fcf712c477e8001b72d96767ce6b38d1**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00176-00
Demandante: Elsa María Cuadrado de Cuadrado
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, **revocó** la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho. Que accedió negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf7799d4785c8b5fb9e8c874bff41565532c3abbbddf975716a153068dbfa0**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00254-00
Demandante: Esperanza Romero Acosta
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 220 a 225), confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911a6ae6070ea866068b3a659e9add0c2df4fa127a94ccd7579422899361c80**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00297-00
Demandante: Vladimir Herrera Montenegro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social
Contrato Realidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JUNIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 214 a 218

² Folios 192 a 209.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc858c8781076fe674adba3a08f8e6bab1546a48512045b3e6256f55472c354**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00478-00
Accionante: Armando Jiménez Moyano
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-Ugpp
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito y no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64c29ccec1be5cf6a61c7010027ec34f93e115d5c374ead659e4316a88e340**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00043-00
Accionante:	Nubia Yaneth Bello Pérez
Accionadas:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nubia Yaneth Bello Pérez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 24 de marzo de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el término de 10 días, aportara:

a) Copia íntegra y legible del expediente administrativo y/o contractual de la demandante **Nubia Yaneth Bello Pérez**, identificada con C.C. No. 51.732.422, en el cual reposan la totalidad de contratos suscritos entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, junto con la documentación relativa a los mismos.

b) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, para el cargo de Maestra o Docente de la planta de personal de la entidad.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-033 del 24 de marzo de 2022 (Folio 141); no obstante, a la fecha no han sido aportadas.

De otra parte, obra en los folios 151 y 152 del expediente, solicitud de apertura de “*INCIDENTE DE DESACATO*”, presentada por el Dr. Mauricio Tehelen Buriticá, apoderado de la parte demandante, sustentada en la renuencia de la entidad demandada a aportar las mencionadas pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 24 de marzo de 2022, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, se hace necesario requerir nuevamente las mencionadas documentales, y de persistir la renuencia en su aporte, se adelantarán las actuaciones tendientes al inicio del respectivo incidente sancionatorio de conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Una vez recaudadas las pruebas faltantes, mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a) Copia íntegra y legible del expediente administrativo y/o contractual de la demandante **Nubia Yaneth Bello Pérez**, identificada con C.C. No. 51.732.422, en el cual reposan la totalidad de contratos suscritos entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, junto con la documentación relativa a los mismos.

b) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, para el cargo de Maestra o Docente de la planta de personal de la entidad.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096bf532b24b438758d0442811bf2683c313a75f9f4d568285928bfe83e103f2
Documento generado en 22/06/2022 07:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00169-00
Demandante: Daniel Francisco Matiz Rodríguez
Demandada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Daniel Francisco Matiz Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de 10 días, aportara: i) Copia de la totalidad de los contratos suscritos por el demandante con la entidad, junto a sus prórrogas, actas de inicio, informes de ejecución, bitácora de actividades y demás documentos relacionados; ii) copia del acta de entrega de los bienes y paz y salvo de entrega de bienes; iii) copia manual de funciones vigente en la entidad entre el año 2011 al año 2017.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0101 de 5 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada, remitió respuesta parcial a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de la totalidad de los contratos suscritos por las partes junto a sus prórrogas, actas de inicio, informes de ejecución, bitácora de actividades y demás documentos relacionados.	Ser observa que la entidad no remitió copia de los contratos 388 de 2011 y 1513 de 2017, ni sus actas de inicio, finalización, prórrogas informes de ejecución, bitácora de actividades. De igual forma no se aportó copia completa del contrato 561 de 2013. Así mismo, se evidencia que respecto de los informes y actividades, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022, se señala que están ubicando la información correspondiente para su desarchivo y digitalización.
Copia del acta de entrega de los bienes y paz y salvo de entrega de bienes a cargo del demandante.	Se observa que fue aportada certificación del Grupo Almacén e inventarios, donde se señala que el demandante no tiene activos fijos asignados por lo que se encuentra a paz y salvo en el área de inventarios.
Copia de los Manuales de Funciones y Competencias laborales de la Secretaría de Integración Social vigentes entre el año 2011 y el año 2017 excluyendo la Resolución 1680 de 2015.	Fueron aportadas las resoluciones 629 de 2007, 2067 de 2015, 1810 de 2017 y 1387 de 2018.

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social, y así mismo, no fueron aportados los informes de ejecución y actividades, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue la mencionada documental.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio

respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: i) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante Daniel Francisco Matiz Rodríguez y **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Integración Social** para lo cual deberá aportar copia de los Contratos 388 de 2011 y 1513 de 2017, con sus respectivas actas de inicio, finalización, prórrogas, bitácoras de actividades y copia completa del contrato 561 de 2013; y ii) copia de los informes de ejecución y actividades del demandante.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab37dab0968f35a408c15e0b4e78b70cc5bc8d1cfe1cec4940a1618a17dfd978**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00201-00
Accionante: Jeffer Hernán Millán Mayordomo
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó la demanda y dentro de la oportunidad legal propuso la excepción que denominó: ***“acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”***.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada pese a que contestó demanda no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho advierte que deba adoptar alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma obrantes en los archivos 2, 3 y 10 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita los reportes de operatividad del demandante del 2017 al 2019, así como el informe de comparendos de los años 2017 a 2019, **SE NIEGA** por no haberse intentado por medio del derecho de petición la solicitud de tales documentales conforme a las previsiones del artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso.

A lo que se añade que en el expediente obran los formularios de seguimiento de la parte demandante para los años 2017 a 2019, en los que se reportan todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio y se acompañan de las evaluaciones para el período anotado, documentales que fueron aportadas con el escrito de subsanación y allegadas por la parte demandada, dejando constancia que obran en el archivo No. 15 del expediente digital.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo No. 15 del expediente digital.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad de la Resolución No. 534 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá dispone el retiró del demandante por la causal de “*Voluntad de la Dirección General*”, y de ser procedente, debe determinarse si el accionante debe reintegrársele al servicio respetándole su antigüedad y grado. Cancelándole consecuentemente los sueldos y demás emolumentos dejados de devengar durante el tiempo que ha durado cesante hasta que se verifique su reintegro.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Cuarto: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante, tendiente a la remisión por parte de la entidad demandada de los reportes de operatividad del demandante de los años 2017 al 2019, así como el informe de comparendos que aquel impuso en ese mismo período, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Sexto. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al Doctor EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta y T.P. No. 319.112 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 644.716 del 22 de junio de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdf5c7265bb5f41ac966a319bf77759097a5cb8b1683fff55dabe3e424d6e4**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00256-00
Accionante: Dora Sofía Sandoval Salazar
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó la demanda y dentro de la oportunidad legal propuso la excepción que denominó: ***“hecho superado y ánimo conciliatorio” y “Prescripción trienal de las mesadas”***.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada pese a que contestó demanda no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho tiene que adoptar alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación

del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda obrante en el archivo 1 del expediente digital.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos No. 13 y 14 del expediente digital.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad del Oficio No. 20201200-010027661 del 6 de febrero de 2020 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por medio de la cual se negó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro correspondientes a los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 y de ser procedente ordenar el reconocimiento de los reajustes ordenados por los referidos Decretos.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Cuarto: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Quinto. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. No. 263.879 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1350313c30a9ff371d790e50a93ed931a87c25a7a933aadf899d61b1b9970dec

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 645.374 del 22 de junio de 2022.

Documento generado en 22/06/2022 07:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00301-00
Demandante: Lucila Amaya Martínez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Tercera con interés: Adela de Jesús Montoya Quintero
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del archivo digital denominado “19. MEMORIAL REITERA CONTESTACIÓN 01-06-2022 (1).pdf”, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) prescripción; ii) inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido y iii); buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

Igualmente, la señora **Adela de Jesús Montoya Quintero**, a través de apoderado, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del archivo digital denominado “18. MEMORIAL CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf”, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido e ii) inexistencia del derecho reclamado.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada, el momento para resolverla corresponde a la sentencia.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Así pues, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **23 de agosto de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Judy Rossana Mahecha Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la tarjeta profesional 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Alfonso Ortiz Oliveros**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.618 y portador de la tarjeta profesional 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la señora **Adela de Jesús Montoya Quintero**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 637423 del 21 de junio de 2022.

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 637542 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b35b2b7600c2604cf1d1b114f916950645f19e0f738d8959b70f3fe8eab949**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., viernes (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2020-00362-00
Demandante:	Jairo Mauricio Cardoza Aristizabal
Demandado:	Hospital Militar Central
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda ordenando notificar personalmente al Hospital Militar Central de las presentes diligencias, no obstante, mediante memoriales radiados en el correo electrónico del Despacho, la demandada informó no tener acceso al link enviado en el cuerpo del correo electrónico de notificación, razón por la cual según constancia secretarial se volvió a remitir el respetivo link de ingreso al expediente digital del proceso.

Sin embargo, el Hospital Militar Central nuevamente manifiesta no tener ingreso a la demanda, aportando captura de pantalla donde se observa lo siguiente:



Conforme coc lo anterior, a fin de hacer efectiva la notificación personal de la demanda, y a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte se ordenará que por **SECRETARIA** se envíe nuevamente link del ingreso al proceso, en cumplimiento a los numerales 1 y 4 del auto admisorio de la demanda que indican:

- “(…) 1.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del Hospital Militar Central y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*
- 4.-Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos*

atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.(...)”

Lo anterior advirtiéndole que se contarán nuevamente los términos consagrados en la Ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El Despacho encuentra que el error al abrir el link contenido de la demanda y sus anexos, se generó por intentar abrir el correspondiente link desde un equipo de cómputo que no contaba con los respectivos permisos de acceso de manera que se advierte a la entidad demandada que esta es la **última oportunidad** en que se realizará la notificación, de manera que deberá acceder al link desde un equipo que cuente con los respectivos permisos, **so pena de entender que la notificación se surtió en debida forma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7776934f516eaabb10e1f4669da8e0ee7ae341394fcf185c46b33ceb44439**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00016-00
Accionante: Alexander Garzón Garzón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional formuló la excepción de ***“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, como se desprende del archivo digital No. 17, respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

La parte demandada sostiene que las pretensiones de la demanda asociadas al restablecimiento del derecho, para establecer las diferencias frente al valor pagado en la demanda para establecer las diferencias frente al valor pagado en la demanda, hacen referencia a tres actos administrativos como un Acuerdo y las Resoluciones 340 y 2295 de 2006.

Añade que el Oficio No. 2020311000040091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59.1, constituye una información de un procedimiento, por lo que su nulidad no conlleva el pago de algún emolumento o prestación a favor de la parte demandante.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Para resolver se considera como primera medida, que la excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso y opera por dos aspectos, por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la parte demandante escogió esta última opción y alega una presunta indebida acumulación de pretensiones, para lo cual resulta necesario transcribir las pretensiones de la demanda:

“1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes.

2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006.

3. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.

4. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar todas los intereses de que trata el numeral 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.

6. SIRVASE, señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a mi conferido.”

Revisadas las pretensiones que se citan, se advierte que fueron formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se encuentra probado el alegato de la parte demandada.

En efecto, las pretensiones se ajustan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues inicialmente se solicita la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal,, mediante el cual se le negó al accionante un reconocimiento salarial mayor al ya pagado, durante su tiempo de servicio y seguidamente se pide que se declare que se adeuda una diferencia entre lo efectivamente cancelado y lo que presuntamente el Ejército Nacional debía cancelar en aplicación del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, así mismo, se demandan las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006, actos administrativos por medio de las cuales se estableció la manera de pagar los salarios a quienes

prestan sus servicios en el SINAI-Egipto, lo que supone entonces que el accionante pretende que se confronten esos tres documentos con las planillas de pago y se determine si tiene derecho o no al reconocimiento de las diferencias reclamadas.

Así entonces,, el Despacho considera que se trata de pretensiones claras de las que se desprende según se alega en la demanda, que el aludido Acuerdo y los dos actos administrativos, dicen lo mismo respecto de la remuneración que debe recibir un Soldado Profesional que es destinado a prestar servicios en el SINAI-Egipto, que es lo que debe verificarse al resolver el fondo del asunto, sin que la inconformidad de la entidad con tal argumento implique que la demanda sea inepta y que padezca de una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, en lo que toca al argumento referente a que el oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, sólo señala un procedimiento para el cobro de una prestación, advierte el Despacho que dicho oficio niega pagos adicionales por la comisión prestada por el demandante y otros uniformados que representa el mismo abogado en el Sinai-Egipto, luego no se trata de un acto que comporte una simple información sino que es definitivo entre otras personas para el accionante, porque le niega un reconocimiento de una suma adicional a la ya pagada, por lo que es posible concluir que se trata de un acto administrativo susceptible de control judicial.

En consecuencia, no se encuentra llamada a prosperar esta excepción y por lo tanto, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde y que deben complementarse con otras que van a requerirse, al no tratarse de medios probatorios distintos a los documentales, se dará aplicación al artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 2 del expediente digital.

Se requerirá a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos: i) el expediente administrativo del demandante, ii) las planillas de pago de salarios y iii) la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando del Ejército Nacional.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

3.3. De oficio

Por tratarse de un documento necesario para resolver este asunto, se solicitará a la entidad demandada que aporte copia del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, para la destinación de personal del Ejército en el Sinai-Egipto del 26 de marzo de 1979, con todas las modificaciones que existieren. **En caso de que dicha convención se encuentre en idioma extranjero deberá aportarse con la traducción oficial para que pueda ser valorado.**

Establecido lo anterior y una vez aportadas las documentales que se requerirán con este auto, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento de las diferencias salariales que hoy reclama por esta vía. De ser procedente dicha solicitud debe determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento de diferencias salariales con base en lo que indique para el efecto el Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers y las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006

Tercero: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte las siguientes documentales:

- i) El expediente administrativo del demandante Alexander Garzón Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 14.280.508 de Río Blanco.
- ii) Los soportes de pago de salarios durante todo el tiempo que el accionante, prestó sus servicios en el Sinai-Egipto, tanto los pagos efectuados en dicho país como los realizados aquí en Colombia.
- iii) La constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal.

- iv) Apórtese copia del Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, para la destinación de personal del Ejército en el Sinai-Egipto del 26 de marzo de 1979, con todas las modificaciones que existieren. **En caso de que dicha convención se encuentre en idioma extranjero deberá aportarse con la traducción oficial para que pueda ser valorado.**

La información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez obren las documentales anotadas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ximena Arias Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.831.233 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 18 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificados Digitales Nos. 646055 del 22 de junio de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b267ef329a123fd342ca2c151d7e28816f3a10fe0fa066725ba5df4d55146a22**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00061-00
Accionante:	Roy Antonio Rave
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó la demanda y dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pero no formuló excepciones de ninguna clase.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada pese a que contestó demanda no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho tiene que adoptar alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde,

en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

3. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda obrante en el archivo 1 del expediente digital.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo No. 13 del expediente digital.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad de la Resolución No. 202121000003101 id 625405 del 20 de enero de 2021, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad en la forma prevista en el Decreto 2070 de 2003 y si como consecuencia se puede ordenar tal reliquidación con el reconocimiento de las diferencias que arroje tal condena debidamente indexadas.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Cuarto: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Quinto. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá y T.P. No. 267.927 del C. S. de la J., para que represente

los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Sexto. En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por debidamente presentada la renuncia al poder por parte del Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDEZ BLANCO**, apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 646.577 del 22 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2a70704404d24d3f76f973f2ef31c38701354848c230dfe3a6d0f444225e8**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00122-00
Demandante: Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del archivo digital número 12, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho y de la obligación; iii) ausencia de vínculo de carácter laboral; iv) prescripción v) la demandante es parcialmente coautora; vi) legalidad de los contratos suscritos entre las partes y vii) innominada.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestaciones que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Jenny Paola Gutiérrez Ordóñez** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a

las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **9 de agosto de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar al **Dr. Julián Libardo Carrillo Acuña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.171.454 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el documento digital número 13. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.631300 del 21 de junio de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1571c5f2fe8ecedbfd0dfa7618a7eb4828b44c0dfc0146e25184b7a1b28ea4**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00124-00
Demandante: ALBERTO DE JESÚS OÑATE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta por Alberto de Jesús Oñate Rodríguez en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM.

1. De las pretensiones

El señor Alberto de Jesús Oñate Rodríguez promovió proceso ordinario laboral contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, solicitando:

“Primera.- Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

SEGUNDA.- Que se ordene a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, realizar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante.

*TERCERA. Que se ordene la indexación de todas las condenas.
(...)”*

Para efectos de determinar la competencia en el conocimiento de este asunto, en el acápite de la demanda denominado “competencia”, la parte demandante atribuyó la competencia al Juez Laboral Ordinario.

2. Trámite de la demanda

La demanda fue repartida de manera inicial al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que después de surtidas las etapas del proceso, profirió sentencia el 15 de agosto de 2019, que fue sometida al grado jurisdiccional de consulta como quiera que comportaba una condena a la Nación.

Ese recurso fue conocido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Cuarta Laboral, que mediante auto del 31 de agosto de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia, como quiera que el demandante fue empleado público de la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, razón por la que ordenó al

Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, remitir a estos Juzgados el proceso de la referencia.

Una vez recibido el expediente, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación-PAR, para que remitieran a este Juzgado certificación de la calidad de servidor que ostentó el demandante en dicha empresa, certificación que fue expedida **el 27 de mayo de 2022**, por lo cual el Despacho procede a resolver conforma las siguientes,

II CONSIDERACIONES

1. Del factor de competencia territorial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 establece como competencia de estos Juzgados lo pertinente “...a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. En el expediente se encuentra acreditado que el demandante laboró en el cargo de MENSAJERO II EN PROPIEDAD en la Empresa Nacional de Comunicaciones-Telecom, en la sede de Villanueva La Guajira, en el período comprendido entre el 16 de enero de 1964 y el 5 de diciembre de 1968.

Precisado lo anterior, se tiene que esta Jurisdicción conforme con la certificación aportada sería la competente porque se trata de un asunto que vincula a un empleado público, no obstante, el artículo 156 numeral 3º la Ley 1437 de 2011 indica que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta Jurisdicción la determinaba “...el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”. El despacho advierte que la norma en cita fue reformada con la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuya modificación en materia de normas de competencia (Art. 86) entró en vigor el 25 de enero de 2022.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que esta demanda fue radicada en el año 2021, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2022, la competencia para su conocimiento recae en el Juzgado Administrativo de Riohacha – Guajira, como quiera que este fue el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, no es procedente avocar el conocimiento del presente asunto, como quiera que el competente lo sería en este caso el Juzgado Administrativo de Riohacha la Guajira, por lo que se ordenará remitir allí el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso promovido por el señor Alberto de Jesús Oñate Rodríguez contra la UGPP, por falta de competencia territorial

en los términos del artículo 156 numeral 3º dela Ley 1437 de 2011, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial y dejando las constancias del caso, **REMÍTASE** este expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha la Guajira-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **14ca8c5e253165daffdada5f8516f5ef34eef748ea921a36ac15c09d577c0716**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00130-00
Accionante: Luz Bibiana Sierra Corredor
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital número 7.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud sustancial de la demandada por indebida escogencia del medio de control; ii) inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante; iii) configuración de una ficción contra legem; iv) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los elementos del contrato de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción; y viii) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción denominada "ineptitud sustancial de la demandada por indebida escogencia del medio de control", la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Ineptitud sustancial de la demandada por indebida escogencia del medio de control

Señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, atendiendo a que de los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, el demandante pretende discutir la legalidad del acto administrativo que versa únicamente sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, por lo que el medio de control procedente es el establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se refiere a las controversias contractuales, comoquiera que es el mecanismo adecuado para discutir la existencia o nulidad del contrato.

Así mismo, señala que se debe tener en cuenta el término de caducidad establecido en el artículo 164 Ibídem para este tipo de medio de control según el cual la demanda debe presentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

"(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)"

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma no se refiere a uno de los supuestos de la inepta demanda, dado que se refiere a una presunta indebida escogencia del medio de control.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

No obstante, con el fin de resolver el medio exceptivo propuesto, el Despacho considera que este no está llamado a prosperar conforme con los siguientes fundamentos:

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas se dirigen a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-0612 de 30 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó la configuración de una relación laboral con la demandante y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

De esta manera, se observa que la demandante solicita que se analice la legalidad del acto administrativo señalado, el cual considera debe ser declarado nulo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en el sentido de que la entidad presuntamente encubrió una relación laboral a través de la utilización de contratos de prestación de servicios y no discute puntualmente la nulidad o la declaratoria de incumplimiento de ninguno de ellos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto proferido el 9 de julio de 2020 dentro del expediente 41001233300020170047601, señaló:

“(…) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación.

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo

Conforme al anterior criterio, en consonancia con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal habilitado por el legislador para que los asociados obtengan el restablecimiento de los derechos que estiman vulnerados por la expedición de un acto administrativo, así como la reparación integral de los daños. (...)”

Así mismo, en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de agosto de 2016, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-1 determinó:

“(…) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las

prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)

De esta manera, el estado de la jurisprudencia actual determina que el medio de control procedente para demandar la desnaturalización del contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, el término de caducidad alegado tampoco es procedente analizarlo desde la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Así entonces, se observa que respecto de la oportunidad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Destacado fuera de texto).

Por lo anterior, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

Así las cosas, el acto administrativo acusado es el oficio OJU-E-0612 de 30 de marzo de 2021, por lo que en ese sentido la parte demandante tenía en principio hasta el 30 de julio de 2021, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se observa que radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 6 de abril de 2021 (interrumpiendo el término de caducidad), siendo expedida la respectiva acta por parte del Procurador el 27 de abril de 2021, mientras que la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, momento para el cual únicamente habían transcurrido 21 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, encontrándose entonces dentro del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda y caducidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante Luz Bibiana Sierra Corredor y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **11 de agosto de 2022 a las 2:30 pm**, para lo cual, a las partes junto con los

invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas ineptitud de demanda (caducidad), propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **11 de agosto de 2022 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.859.362 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.634915 del 21 de junio de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095f33dc535b1ea3abf6d4a990c368637bebc306c6b330162bb4ac5bfaf1fe41
Documento generado en 22/06/2022 07:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., viernes (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2021-00143-00
Demandante:	Astrid Catleya Sáenz Carreño
Demandado:	Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando en los numerales 2 y 5 de la correspondiente providencia:

“(…) 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. (…)”

El Despacho observa que si bien la notificación personal fue realizada mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, se recibió correo electrónico proveniente de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado en donde informan no haberse notificado de la admisión del presente proceso, como se observa en la siguiente captura de pantalla aportada por la entidad:

RE: Notificación Auto Admisorio Proceso Ordinario 2021-00143 Juzgado 28 Administrativo Bogotá

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Mar 24/08/2021 6:43 PM

Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmi28sta@notificacionesj.gov.co>

CC: Orfeo <orfeo@defensajuridica.gov.co>

Buen día,

Nos permitimos informarle que el correo electrónico que hemos recibido por parte de Ustedes, una vez revisado el contenido, éste no cumple con requisitos para ser radicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

A continuación enumeramos una de las posibles causas, como guía de revisión:

1. El correo electrónico enviado no adjunta ningún archivo. Le solicitamos rectificar los correos enviados y constatar que estos archivos sean enviados para poder tramitar sus solicitudes.
2. Los archivos compartidos a través de la nube “one drive”, no permite visualizar los documentos enviados, por tal razón le solicitamos que adjunte los mismos documentos compartidos, enviándolos como archivos adjuntos.
3. Los archivos adjuntos enviados presentan un error al abrirlos y no es posible visualizarlos.
4. Correos los cuales no concuerdan los tipos documentales, como por ejemplo el Auto con la Demanda.
5. Los archivos compartidos por link, solicitan autorización de ingreso o presentan un error al momento de acceder a la información. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ingresa a Links enviado por Ustedes para consultar dicha información. Se recomienda enviar los archivos de forma adjunta en formatos PDF o Word.

Agradecemos la atención prestada,

(+57 (1) 255 8955

▪Carrera 7 N° 75-66 Bogotá - Colombia

En consecuencia, con el fin de evitar una irregularidad que comprometa el derecho al debido proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el

Despacho ordena que por **SECRETARIA** se dé nuevamente cumplimiento a la notificación personal de la que habla el auto admisorio de la demanda a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, esto según lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto del 29 de julio de 2020 bajo radicado número 11001-03-15-000-2020-01617-00(CA)A.

Se precisa a la entidad que deberá acceder al link desde un equipo que cuente con los respectivos permisos, so pena de entender que la notificación se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dis 2022, se envió mensaje de datos al apoderad puesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE o que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97fada0156948e370692fd027182d874b8299ccf7657b80dee1fa1a097c1f9**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00176-00
Accionante: Edgar Alirio Ávila Serrato
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente en secretaria, después de la inadmisión de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, como se analiza a continuación.

I. ANTECEDENTES

Edgar Alirio Ávila Serrato, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

“1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 6643 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revoca la resolución No 3128 de 01 de junio de 2017, por medio de la cual se le reconoció la asignación mensual de retiro, igualmente, se ordenó reintegrar al presupuesto de la entidad la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$185.229.737).

Por auto del 26 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda en donde se le concedió a la parte demandante el término establecido en la ley para subsanar, necesario para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación del auto que inadmitió la demanda al señor Edgar Alirio Ávila Serrato, tuvo lugar el 26 de mayo de 2022 por estado.

El demandante Edgar Alirio Ávila Serrato, allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante memorial del 14 de junio de 2022, actuando por medio de apoderado en donde solicita:

“(…) Primero: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre del señor EDGAR ALIRIO AVILA SERRATO, dentro del proceso por Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR proceso del cual conoce Usted en la actualidad.

¹ Documento 17 del expediente digital

Segundo: Consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo al archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias. (...)”

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Revisado el poder conferido por la demandante al doctor Luis Eduardo Saavedra Goana, se advierte que le fue otorgada facultad expresa para desistir. Por consiguiente, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018.

procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante **Edgar Alirio Ávila Serrato**, en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e794aba217c33074a8395e3289f6b19165e7de66f114b66e025adf53e528106**

Documento generado en 23/06/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00244-00
Demandante: Aquilino Alza Tavera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JUNIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dis **2022**, se envió mensaje de datos al apoderad puesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE JUNIO DE** o que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Documento número 13 del expediente digital
² Documento número 11 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028080682632146896f3b6d7f7d33139585948c72bfeaa5c00b6e0db297d07d**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00319-00
Accionante:	William García Cepeda
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por William García Cepeda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

1. Análisis previo sobre caducidad

El demandante **William García Cepeda**, a través de apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0575 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, entre otros, al demandante, por la causal denominada llamamiento a calificar servicios.

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016, determinó que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad”*¹.

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

¹ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la norma precedente, se determina que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

2. De la caducidad de la acción en el caso concreto

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0575 de 24 de marzo de 2021, acto administrativo que, según los documentos aportados, fue notificado personalmente al demandante el 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, contabilizado el término de caducidad de 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a partir de la notificación efectiva del acto administrativo, el demandante tenía hasta el 25 de julio de 2021 para presentar la demanda, sin embargo, la radicó hasta el 9 de noviembre de 2021, momento para el cual ya habían transcurrido más de 7 meses.

Ahora bien, aun cuando el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de retiro del servicio, se debe contabilizar a partir de la separación efectiva, se observa que en el acta de notificación se indica que, de acuerdo con el radiograma N° 2021305000608531, se procedía a notificar el acto de retiro y se ordenaba el desacuartelamiento con fecha novedad fiscal, así mismo, se observa que conforme con la certificación aportada por el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, el demandante estuvo vinculado con la entidad hasta el 24 de marzo de 2021.

De igual forma, no se observa que el demandante hubiera agotado la conciliación que de manera facultativa hubiera podido realizar, y de esa manera haber suspendido el término de caducidad.

En consecuencia, una vez se expide un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término de 4 meses establecido en el artículo 164 de la norma *ibidem* para la presentación de la demanda, so pena de la operancia de la caducidad.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por el demandante por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO. - Rechazar la demanda** presentada por **William García Cepeda**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por haber operado la caducidad del medio de control.
- SEGUNDO. -** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b83e2bfcbfd4f3cf5354d7d43ac513aa3f828ba6e7f76a947db894d7a40cc8**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00262-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado:	Herllein Ovalle Granados
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida en los términos señalados en el auto proferido el 3 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite del proceso

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Resolución GNR 119125 de 31 de mayo de 2013; ii) Resolución GNR 130151 de 21 de abril de 2014 y iii) VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro de las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de mesadas pagadas y las que se continúan pagando y aportes en salud recibidos por el señor Herllein Ovalle Granados.

Mediante el auto proferido el 3 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“(…) habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse “copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”. Así pues, se tiene que no obra en el plenario la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual hace parte de los actos administrativos acusados.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane el aspecto que se expone a continuación:

1. Allegar copia de la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, o en su defecto, corregir las pretensiones de la demanda. (...)

Por medio de memorial allegado el 10 de marzo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó escrito de subsanación de la demanda, señalando lo siguiente: “(…)

Se subsana la demanda indicando que, por error involuntario al momento de elaborar la demanda, se transcribió de forma equivocada en año en que fue expedido el acto administrativo, destacando en consecuencia que la Resolución corresponde a la VPB 40283 de 25 octubre de 2016, (año 2016), y no a la VPB40283 de 25 octubre de 2015 (...)."

1.2 Providencia objeto de recursos

Mediante el auto proferido el 28 de abril de 2022, el Despacho resolvió, rechazar la demanda con fundamento en lo siguiente:

"(...) Así pues, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2022, esto es, dentro del término antes dispuesto, la entidad accionante pretendió subsanar la falencia señalada, advirtiendo que "por error involuntario al momento de elaborar la demanda, se transcribió de forma equivocada en(sic)año en que fue expedido el acto administrativo, destacando en consecuencia que la Resolución corresponde a la VPB 40283 de 25 octubre de 2016, (año 2016), y no a la VPB 40283 de 25 octubre de 2015.", razón por la cual, procedió a corregir las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, se tiene que tal acto administrativo no obra dentro de los anexos aportados con la demanda y tampoco fue aportado con el referido memorial. En este sentido no se subsanó de manera efectiva la demanda, motivo por el cual, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la misma (...)"

1.3 De los recursos interpuestos

Mediante memorial radicado el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, teniendo como fundamentos del recurso los siguientes:

Señala que la entidad subsanó la demanda mediante escrito de 10 de marzo de 2022, al haber indicado que la Resolución acusado correspondía a la VPB 40283 de 25 de octubre de 2016 y no de octubre de 2015, por lo que resultaba físicamente imposible allegar la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, aduciendo igualmente que el acto acusado siempre ha estado dentro del expediente administrativo allegado junto al escrito de demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y en caso de no acceder a lo solicitado se conceda el recurso de la apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido subsanada de manera efectiva.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*“(…) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

2.

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada de manera efectiva, de igual manera, fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.2 Caso concreto- Recurso de Reposición

El recurso de reposición se fundamenta en la presunta imposibilidad de aportar la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, comoquiera que el acto acusado corresponde a la Resolución 40283 de 25 de octubre de 2016, el cual destaca ya había sido allegado en el expediente administrativo aportado con la demanda.

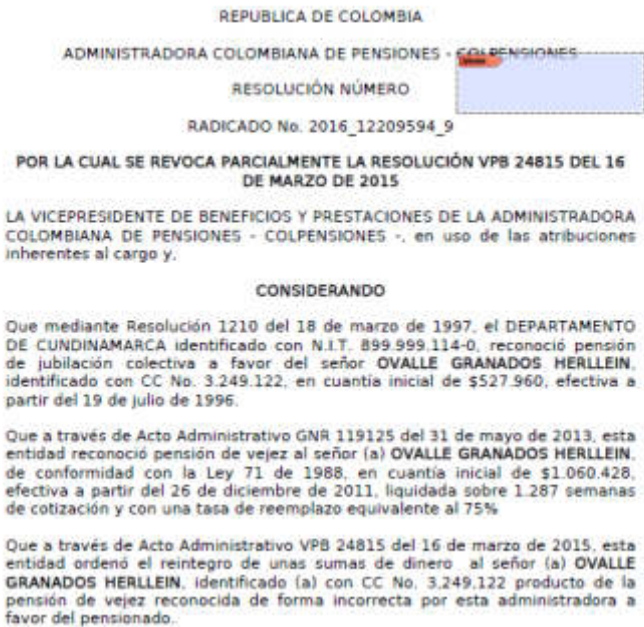
Al respecto debe decirse que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la inadmisión de la demanda que: *“(…) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)”*

Ahora bien, se observa que en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se establece que con la demanda deberá acompañarse “(...) 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”

En ese sentido, se evidencia que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó a la entidad demandante aportara copia de la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, la cual conforme lo señalado en el escrito de demanda confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 de 31 de mayo de 2013.

Al respecto, debe decirse que, contrario a lo que señala la recurrente, la demanda no se rechazó por no haber aportado un acto administrativo inexistente como lo es la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, dado que, como quedó claro con el escrito de subsanación, el acto acusado corresponde a la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2016, en ese sentido, se hace claridad que el Despacho procedió a rechazar la demanda, atendiendo a que la entidad demandante no cumplió con la carga de aportar la copia del acto administrativo objeto de demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera se observa que en los folios señalados en el recurso obra copia de un acto administrativo sin identificar como se observa de la siguiente captura de pantalla.



Así las cosas, se observa que la copia digital aportada no permite establecer que la Resolución aportada corresponda al acto administrativo acusado, dado que el documento digital allegado no tiene un número distintivo y así mismo, si se observa su asunto “(...) *por la cual se revoca parcialmente la resolución VPB 24815 del 16 de marzo de 2015 (...)*”, no coincide con lo señalado en la demanda comoquiera que en la pretensión 3 se solicita por parte de la entidad “(...) *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual fue expedida sin tener en cuenta que no se tomaron el total de semanas efectivamente cotizadas, arrojando con ello unos valores superiores a los que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley (Resalta el Despacho)*”.

El Despacho no desconoce que el Consejo de Estado¹, ha permitido flexibilizar la aplicación de las normas procesales, cuando del examen de las piezas obrantes en el expediente el Juez o Magistrado pueda encausar el proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, en los eventos en que las falencias de la demanda puedan suplirse del análisis de los documentos previamente aportados, no obstante lo anterior, en el presente caso no era posible que en virtud de las facultades oficiosas y de saneamiento, el Juez admitiera o diera continuidad al proceso, por cuanto además de no poderse determinar con claridad de la copia digital allegada que efectivamente corresponda con el acto acusado, al analizar su contenido tampoco es posible establecer su coincidencia con el descrito en la demanda, dado que en la copia aportada se refiere a la revocatoria de la resolución VPB 24815 de 16 de marzo de 2015 y la señalada en la demanda se refiere a un acto administrativo que confirma en sede de apelación la Resolución GNR 119125 de 31 de mayo de 2013, cuestiones totalmente diferentes.

Así mismo, admitir la demanda como lo pretende la demandante sin aportar la copia del acto acusado, además de contrariar el requisito dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, vulneraría el derecho de contradicción del titular de la prestación discutida dado que no le sería posible determinar cuál es el contenido del acto acusado y de esa manera ejercer efectivamente su derecho de defensa, y ,de igual forma, impediría el estudio de legalidad del acto por parte del Despacho al no poderse establecer con claridad el contenido e identificación del acto administrativo acusado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2.3 Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida de manera efectiva, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda instaurada por no haber sido corregida de manera efectiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda instaurada por no haber sido corregida por no haber sido corregida de manera efectiva.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, C.P, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto proferido el 8 de septiembre de 2017 dentro del expediente 25000234200020120087701.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5721f8a36d08ff84cd4e499b5ea6501206b524d4c6cd4b345f946c9b65b638ab**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00003-00
Accionante: Héctor Yimi González
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Yimi González, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante General del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Héctor Yimi González**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.162.443 de Tunja. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Oscar Fernando Supelano Figueredo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.189.942 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional núm. 335.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 639331 del 21 de junio de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce28cadf695bc342abb38cbc6f000f70d375ac969dd562b39ac5057da8f3d1b**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00159-00
Demandante: Janeth Sandoval Luna
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

Janeth Sandoval Luna, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó su pensión de vejez conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990 y no de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada,

de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones de la copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Janeth Sandoval Luna** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta¹.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff950bb3a54bb502e0ae8f0288aba7d6fbae13ea994da2d4f9ca09dc9eb8ab**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00167-00
Accionante: María Amparo Garzón de Rojas
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento de la pensión de gracia a favor del causante **Teódulo Rojas Rojas** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.051.068. Así mismo, deberá contener los antecedentes administrativos relacionados con la sustitución de dicha prestación.
- b. Certificación de los actuales beneficiarios de la sustitución pensional, reconocida como consecuencia del fallecimiento del causante **Teódulo Rojas Rojas** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.051.068, para lo cual deberá indicar el nombre completo de los beneficiarios, datos de identificación y dirección física y electrónica de notificaciones.

Así mismo, por la Secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que en el mismo término aporte certificación del último lugar de prestación de servicios del causante **Teódulo Rojas Rojas** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.051.068.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **24 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92d98d97c7de662b6218920041f6f98ccf660f0d2fe89486ee006bcaf89bb0**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00189-00
Accionante:	John Jairo Castro Jaramillo
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control	Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre demanda ejecutiva formulada por John Jairo Castro Jaramillo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El **señor John Jairo Castro Jaramillo**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda ejecutiva laboral contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a través del cual, formuló las siguientes pretensiones:

“Primero: Por la suma de 1 S.M.L.M.V, equivalente para el año 2022 a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, que adeuda por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-203 que cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Segundo: Por los intereses moratorios sobre el monto referido en el numeral primero, por concepto de capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 21 de octubre de 2021, día posterior a la ejecutoria de la decisión de condena; y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

Tercero: Igualmente, solicito que la demandada sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

Cuarto: Me sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de los intereses de mi poderdante.”

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe indicarse que en el presente caso se pretende ejecutar obligaciones dinerarias, que según indica el demandante fueron reconocidas en

providencias judiciales proferidas al interior de un proceso ordinario Laboral particularmente por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Manizales.

De lo anterior, se puede evidenciar que el mismo demandante sugiere que la obligación cobrada se origina en títulos ejecutivos que difieren de aquellos que legalmente se encuentra autorizada esta Jurisdicción conocer como pasa a explicarse.

En efecto, esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos que se originan en los siguientes títulos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”*

En atención a que la demanda se presentó el 22 de agosto de 2020, esto es, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en este caso es aplicable el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, según el cual “...*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...*”.

Así mismo, el artículo 297 *ejusdem*, sobre el título ejecutivo indica que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Las normas citadas permiten determinar que este Juzgado no tiene Jurisdicción, ni competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el título ejecutivo fuente de la obligación no consta en una sentencia que contenga una condena proferida por este Juzgado, tampoco se trata de una obligación que se desprenda de una decisión en firme sobre conciliaciones extrajudiciales que aprobó esta jurisdicción y menos se trata de títulos originados a partir de contratos estatales.

Se trata entonces de una obligación dineraria derivada de una condena en costas impuesta a la entidad demandada al interior de un proceso ordinario laboral, que es ejecutable ante esa Jurisdicción como así lo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que se armoniza con el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece el fuero de conexidad o de atracción del asunto ante el Juez de conocimiento quien profirió la decisión que constituye el título ejecutivo.

Puestas así las cosas, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá este expediente al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la acción ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto para que sea asignado su conocimiento al **Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Manizales**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados y dejando las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc033d436042135f36b677400805365358ca083bc72acc85f3abd5096d3c1fb3**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00200-00
Accionante: Clara Elena Galarza Vejarano
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Elena Galarza Vejarano, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación del Municipio de Soacha**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Clara Elena Galarza Vejarano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.664.242. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 645944 del 22 de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MUNICIPIO DE SOACHA SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MUNICIPIO DE SOACHA SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ea75ad5d3f3c4315e53907779ced497d2af80d1ede7955bd380446f949af908**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00207-00
Accionante: Oscar Fernando Olaya Bocanegra
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Fernando Olaya Bocanegra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Oscar Fernando Olaya Bocanegra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.731. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 645944 del 22 de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03f282c01ac4f0e369eebb434a9b1f689183d6da8da235a17a8b4450711498**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00210-00
Accionante: Claribet Tolosa Casas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claribet Tolosa Casas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Claribet Tolosa Casas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.468. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 645944 del 22 de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966a8c83c1b6ae22cfe252316f7da3f2ab3e3ca9f5953c2a24ec4e7a45df84e**
Documento generado en 22/06/2022 07:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>